

Síntesis del SUP-REP-813/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos en el precedente SUP-REP-12/2022.

El recurrente transmitió de manera íntegra la conferencia matutina del presidente de la República del siete de mayo del dos mil veintiuno, cuyas manifestaciones se habían declarado infractoras de la normativa electoral en el precedente SRE-PSC-108/2021.

La Sala Especializada determinó que se actualizaba la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en la conferencia de prensa del siete de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificó de infractora en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021, y que también se actualizaba el uso indebido de recursos públicos por parte de la recurrente, y como sanción le impuso una multa.

El recurrente controvierte esa sentencia.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- El acto impugnado no cumple con lo ordenado en la sentencia SUP-REP-12/2022, porque no se desvirtúa la presunción de licitud de la labor periodística.
- Indebida fundamentación y motivación respecto de la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Razonamientos:

- La responsable analizó las conferencias matutinas denunciadas a la luz del precedente SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-12/2022, analizó cada una de las transmisiones denunciadas y su contenido (inicio, transmisión y conclusión), contexto, modalidad, así como entidad federativa de la transmisión y determinó cuales de ellas no desvirtuaban la presunción de licitud, por lo que la transmisión íntegra de las conferencias matutinas no determinaba la actualización de la infracción. Además, la determinación de su transmisión en esa modalidad implica que la concesionaria asuma mayor riesgo de infringir la norma electoral.
- No resulta contradictoria la sentencia, al afirmar que las concesionarias públicas son una extensión del Gobierno federal para transmitir las conferencias ex profeso.
- La actualización de la infracción del uso indebido de recursos públicos no atiende exclusivamente a la naturaleza pública de la concesionaria, sino que se deriva de una infracción diversa, por lo que, al ejercer presupuesto público, se actualiza.

Se **confirma** la sentencia impugnada.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-813/2022

RECURRENTE: XEIPN CANAL 11 DEL
DF, ÓRGANO DE APOYO DEL
INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a xxxx de enero de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SRE-PSC-4/2022**, mediante la cual se determinó, entre otras cuestiones: (i) la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del presidente de la República en las conferencias de prensa del cinco, seis, siete y once de mayo del año dos mil veintiuno, que se calificaron de infractoras en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021, y (ii) el uso indebido de recursos públicos por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y XHSLP-TDT (24) de XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. PRESUPUESTOS PROCESALES | 5 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 4.1 Planteamiento del caso | 6 |
| 4.1.1 Consideraciones del acto reclamado | 6 |
| 4.1.2. Síntesis de agravios del recurrente | 10 |
| 5. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA | 10 |
| 6. RESOLUTIVO | 19 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nación Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Recurrente: | XEIPN CANAL 11 DEL DF, ÓRGANO DE APOYO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL |
| Sala Especializada o la responsable: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTC: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Queja.** Durante el mes de mayo dos mil veintiuno, se interpusieron diversas denuncias en contra del presidente de la República, por la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas



locales de Nuevo León y San Luis Potosí, así como por el uso indebido de recursos públicos, con motivo de las conferencias matutinas de cinco, seis, siete y once del referido mes.

- (2) **1.2. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021.** Por medio del acuerdo dictado el quince de junio de dos mil veintiuno, la UTC escindió el procedimiento respecto de las conductas denunciadas. Estas conductas consistieron en la presunta difusión de propaganda político-electoral durante el periodo de campañas que, en su caso, pudieran ser atribuibles a las emisoras de radio y televisión que retransmitieron las referidas conferencias matutinas.¹
- (3) **1.3. SRE-PSC-108/2021.** El primero de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas al presidente de la República, así como a los titulares de la Coordinación de Comunicación Social y del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, pues derivado de las *conferencias matutinas* denunciadas, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral y se acreditó el uso indebido de recursos públicos.
- (4) **1.4. SUP-REP-312/2021 y acumulados.** Esta Sala Superior confirmó esa resolución, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-312/2021 y sus acumulados.
- (5) **1.5. Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la UTC emplazó a las partes involucradas y las citó a la audiencia celebrada el diez de enero de dos mil veintidós, para después remitir el procedimiento de origen a la responsable.

¹ El PES escindido se registró con la clave UT/SCG/PE/CG/279/PEF/295/2021.

- (6) **1.6. Resolución SRE-PSC-4/2022.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas a las emisoras de radio y televisión denunciadas, por lo que les impuso diversas multas.
- (7) **1.7. Recurso de revisión SUP-REP-12/2022 y acumulados.** En contra de la resolución antes referida, la Sala Superior, el seis de julio del dos mil veintidós, revocó para efectos la sentencia SRE-PSC-4/2022 y ordenó emitir una nueva de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- (8) **1.8. Resolución impugnada SRE-PSC-4/2022.** En cumplimiento a dicha resolución, el seis de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia.
- (9) **1.9. Demanda SUP-REP-813/2022.** En contra de esa sentencia, el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós el promovente presentó una demanda que dio origen al presente juicio.
- (10) **1.10. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-813/2022 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (11) **1.11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI,



y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II, y XVIII, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de la Ley de Medios.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (13) **3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (14) **3.2. Oportunidad.** El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el seis de octubre de dos mil veintidós y le fue notificada al recurrente el veintitrés de diciembre siguiente.² De tal manera que al presentar este recurso el veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, se encuentra dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios, en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco, sábado y domingo, deben descontarse del plazo, por ser inhábiles.
- (15) **3.3. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico, ya que es una de las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador y la Sala Especializada determinó, en la sentencia recurrida, la existencia de diversas infracciones.
- (16) **3.4. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que es la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador. Por otro lado, se advierte que actúa a través de su representante legal, Nancy Rivero Rosales, quien tiene reconocida la personería por la autoridad responsable.
- (17) **3.5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

² Véase el SUP-REP-786/2022.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

- (18) La recurrente le solicita a esta Sala Superior que revise y revoque la resolución de la Sala Especializada emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-4/2022, puesto que considera que la responsable no acató los lineamientos emitidos por esta Sala en el SUP-REP-12/2022 y sus acumulados, así como que la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación.
- (19) **4.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-4/2022).** La resolución impugnada se dictó en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el SUP-REP-12/2022, en el que ordenó revocar la resolución del SRE-PSC-4/2022, dictada el cuatro de febrero del año dos mil veintidós, por considerar que no se realizó un estudio exhaustivo para determinar la responsabilidad de las concesionarias (entre las que se encontraba la promovente), al haber realizado una interpretación restrictiva de la libertad periodística y de las libertades de expresión e información, aunado a que no señaló el contexto ni los elementos o pruebas que le sirvieron de base para sustentar la ilegalidad de las transmisiones relativas a las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal de los días 5, 6 ,7 y 11 de mayo del año dos mil veintiuno.
- (20) De esa manera, se le ordenó a la Sala Especializada dictar una nueva sentencia en la que determinara caso por caso, si la transmisión respectiva constituía un genuino ejercicio periodístico, o si, por el contrario, existían elementos para desvirtuarlo. Para ello debería tomar en consideración, además de los parámetros establecidos en el SUP-REP-139/2019, el análisis contextual y, a partir de la valoración probatoria, advertir una falta al deber de cuidado o una vulneración al principio de neutralidad.
- (21) Se estableció igualmente que ante la duda, la autoridad electoral debería optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la



protección de la labor periodística. Para lo cual debía tener en cuenta que, en atención al principio de *non reformatio in peius* [no reformar en perjuicio], la situación de la parte recurrente no podía agravarse a partir de lo ya obtenido en la determinación pasada.

- (22) La responsable resolvió que –del análisis de las expresiones infractoras del presidente de la República y al advertir que existe identidad de elementos (gráficos y auditivos) que conforman las transmisiones– agruparía el análisis a partir de: *i*) la *mañanera* de que se trate; *ii*) la concesionaria y emisoras involucradas; *iii*) el tipo de transmisión (íntegra o parcial); y *iv*) el resumen de contenido de los testigos de grabación, resaltando –en cada caso que lo amerite– las particularidades que correspondan. Posteriormente analizaría los elementos que la Sala Superior indicó en su resolución SUP-REP-12/2022 y acumulados, y finalmente se establecerán las consecuencias jurídicas que correspondan.
- (23) La responsable analizó cada una de las *mañaneras* de los días 5, 6, 7 y 11 de mayo del dos mil veintiuno de manera individual por cada concesionaria denunciada; se analizó el contenido (inicio, transmisión y conclusión), así como el contexto y la modalidad de la transmisión.
- (24) Para el caso de la promovente, la autoridad responsable resolvió que, por lo que respecta a las *mañaneras* del 5 y 6 de mayo del 2021, se transmitieron de manera parcial, en un espacio de noticias, con cortes en la transmisión; y, aunque sí se difundieron las expresiones infractoras del Ejecutivo Federal, no ocuparon un espacio preponderante de la transmisión. La *mañanera* del 5 de mayo no se transmitió en los estados en los que se celebraba un proceso electoral. La *mañanera* del 6 de mayo se transmitió en el estado de San Luis Potosí, de entre otros estados.
- (25) Por lo que respecta a las *mañaneras* del 7 y 11 de mayo, se transmitieron de manera íntegra; se analizó el contenido, contexto y modalidad; se transmitieron en un espacio de noticias; las expresiones infractoras no

ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión. De entre los estados en los que se difundieron, se encuentra San Luis Potosí.

- (26) Ahora bien, para determinar si las respectivas transmisiones tuvieron o no impacto en los procesos electorales de San Luis Potosí y Nuevo León, la autoridad responsable –conforme el criterio de esta Sala– determinó que se debe analizar el contenido de las expresiones, con independencia de que la transmisión sea total o parcial. A partir de ello, determinó que –conforme al precedente SRE-PSC-108/2021– las expresiones infractoras del presidente se acotaron a los procesos electorales de San Luis Potosí (*mañanera* del 7 de mayo de 2021) y Nuevo León (*mañaneras* de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021), por lo tanto, las concesionarias que no realizaron transmisiones en esos estados no se encontraron en el supuesto de infracción de la norma electoral, dado que los posicionamientos del presidente de la República que se calificaron de ilegales en su contenido no influyeron directamente en las contiendas electorales de otras entidades federativas.
- (27) **En el caso de la promovente, fue la única infracción que quedó acreditada, y refiere que se transmitió de manera íntegra en el estado de San Luis Potosí. Es decir, durante la *mañanera* del 7 de mayo del 2021, para la cual la responsable presentó el esquema siguiente:**

| | | |
|---|------------------------|-----------------|
| [4] XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional) | | |
| <i>Mañanera</i> de 7 de mayo de 2021 | | |
| Tipo de transmisión: íntegra | | |
| No. | Emisora (canal) | Estado |
| 1 | XHSLP-TDT (24) | San Luis Potosí |

- (28) La responsable considera que aunque las concesionarias que transmitieron las *mañaneras* tienen un carácter informativo relevante –conforme al artículo 6.º de la Constitución vinculado con el deber de la administración



pública frente a la ciudadanía—, estas no pueden convertirse en un área extendida del Gobierno federal. De tal manera, no puede estimarse que se enlace la transmisión de las conferencias a través de un noticiero y así considerarlo un ejercicio periodístico, puesto que se deben contemplar otros factores como la recurrencia y si, durante la transmisión, se advierte alguna interrupción de la conferencia con alguna nota periodística o información diversa.

- (29) Además, respecto de las concesionarias de orden público que tienen una naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública federal, tienen el deber reforzado de cumplir con las obligaciones impuestas, las cuales no incluyen la posibilidad de transmitir de forma íntegra las conferencias del presidente de la República, como si se tratara de funciones encomendadas.
- (30) Por lo que, al aceptar transmitir de manera íntegra las *mañaneras*, se corre mayor riesgo de que se propaguen expresiones contraventoras de la normativa electoral, aunado a que no se advierte la realización de segmentos o cortes informativos. Este actuar refuerza la idea de la intención de la transmisión de las conferencias denuncias, como si se tratara de áreas creadas ex profeso para difundir las conferencias del titular del Ejecutivo Federal, lo que contraviene el deber de imparcialidad de las concesionarias, incluyendo las de orden público.
- (31) Además de que, en el caso de las concesionarias públicas, al recibir presupuesto público, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de las conferencias matutinas denunciadas, a través de sus canales y frecuencias.
- (32) A partir de lo anterior, la responsable realizó la individualización de la sanción de acuerdo con los criterios de esta Sala, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, el beneficio o lucro, la reincidencia, la calificación de

la falta, la capacidad económica y determinó que la falta fue considerada como grave ordinaria por la difusión íntegra de las conferencias matutinas en periodo prohibido de las expresiones contenidas en ellas, y la sanción impuesta fue una multa equivalente a doscientas UMA (unidades de medida y actualización).

(33) **4.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes** En su escrito de demanda, el recurrente hace valer, en resumen, los siguientes agravios:

- **Indebida motivación e incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados.** La responsable no consideró los lineamientos emitidos por esta Sala en el SUP-REP-12/2022 e incurre en la misma omisión de sustentar su decisión bajo el único argumento de que se transmitieron de manera íntegra las conferencias denunciadas.
- **Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos.-** El recurrente señala que sin realizar un mayor análisis de los elementos que constituyen la conducta infractora y sin fundar ni motivar adecuadamente, la responsable atribuye el uso indebido de recursos públicos por el simple hecho de recibir presupuesto público.

5. Consideraciones de esta Sala

(34) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, por lo que los agravios planteados **deben desestimarse**, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas. Los agravios se responderán de manera conjunta en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000.³

(35) **5.1 Agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SUP-REP-12/2022 y acumulados**

³ Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.



- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios que la parte recurrente hace valer sobre el incumplimiento a lo ordenado en el SUP-REP-12/2022 resultan **infundados**.
- (37) En esos agravios el recurrente argumenta que la resolución es contradictoria, porque por una parte sostiene que el promovente no puede convertirse en una extensión de Gobierno Federal, sin embargo, se afirma que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, lo que contraviene el principio lógico de no contradicción, que implica que ambos razonamientos se invaliden entre sí.
- (38) Añade que la resolución impugnada carece de fundamento, al establecer que el promovente asumió un mayor riesgo de difusión de propaganda gubernamental, puesto que tuvo la intención de transmitir las conferencias matutinas como si se tratara de un “área creada ex profeso”, lo que contraviene el principio de imparcialidad. La responsable acreditó esta falta a través de un juicio de valor basado en el análisis de solo uno de los muchos contenidos que integran su programación, sin considerar las funciones legales del promovente, a la luz de los principios que rigen el servicio público de radiodifusión, catalogado como de interés general.
- (39) La responsable incurre en la petición de principio, lo que motivó que esta Sala Superior revocara parcialmente la primera sentencia, al afirmar que la transmisión de las conferencias matutinas fue íntegra, ya que no se prohibió la transmisión íntegra de las conferencias. Señala que más bien se estableció que lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para determinar si los mensajes constituían una violación al modelo de comunicación política y por ello se debía estudiar caso por caso.
- (40) Insiste la recurrente en que la responsable pretende desvirtuar la presunción de licitud de la labor informativa y periodística en un intento por determinar en la sede jurisdiccional las características de aquello que puede considerarse o no contenido informativo o periodístico.

- (41) De igual forma, la responsable omitió analizar el contexto informativo de las transmisiones y no justificó cómo tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la labor periodística, del deber de cuidado o falta de neutralidad. No motivó porque considera que la transmisión íntegra de las conferencias desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística e informativa ni porque ello implica la falta de neutralidad. A juicio de la actora solo se señaló que no se actualiza la infracción para algunos concesionarios, en virtud del tiempo que transmitieron, sin realizar un debido análisis de lo transmitido.
- (42) Esta Sala Superior considera que la Sala responsable resolvió el caso siguiendo los lineamientos planteados en el SUP-REP-12/2022, ya que, en el acto impugnado, la responsable analizó caso por caso si la transmisión respectiva constituía un genuino ejercicio periodístico amparado por la Constitución, o si, por el contrario, existen elementos que acrediten que faltó al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias. Este análisis lo llevó a cabo conforme a la metodología planteada en la sentencia, al agrupar las transmisiones en las que coincidían elementos gráficos y auditivos, tal y como se desarrolló en el apartado correspondiente.
- (43) Las expresiones infractoras corresponden a lo resuelto en el SRE-PSC-108/2021, que son manifestaciones del presidente de la República relativas a los procesos electorales de San Luis Potosí (*mañanera* del 7 de mayo de 2021) y Nuevo León (*mañaneras* de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021).
- (44) La responsable en el acto impugnado analizó el contenido de cada una de las conferencias, así como el contexto en el que se transmitieron y su modalidad. De tal manera que, respecto de la transmisión por la que la responsable le actualiza la infracción al promovente, a saber la del 7 de mayo del dos mil veintiuno, no atiende solo a que se transmitió de manera íntegra la conferencia, sino a que se dio dentro de un espacio de noticias. Este análisis se desprende del contenido de la transmisión, de las partes relativas al inicio y la conclusión de dicha transmisión, al igual que el análisis



sobre la difusión de las expresiones infractoras, y como estas no ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión que se dio en el estado de San Luis Potosí, de entre otros estados.

- (45) La responsable, para determinar la actualización de la conducta infractora, analizó si dicha transmisión se encuentra amparada bajo la licitud del ejercicio periodístico, siguiendo tanto los criterios emitidos en el SUP-REP-139/2019 como los del SUP-REP-12/2022, que establecen que no es suficiente con que la transmisión se realice dentro del espacio noticioso, sino que este debe tener ciertas características para calificarlo como tal, como que sea recurrente, que existan o no interrupciones a la transmisión, que no existe la obligación legal de transmitir las conferencias matutinas de la Presidencia, y que la neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos. En relación con los distintos actores de los procesos electorales, las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental y el incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe estar sujeto a las sanciones previstas en ley.
- (46) En ese sentido, contrario a lo que afirma el promovente, el acto impugnado no resulta contradictorio, al afirmar que el ser una concesionaria pública no implica que sea un área extendida del Gobierno Federal, porque su actividad se rige conforme a su propia normativa, sin que exista la obligación de transmitir de manera íntegra las conferencias matutinas del presidente de la República y, que al mismo tiempo, sea una concesionaria pública que pertenece a la administración pública federal.
- (47) Precisamente la responsable consideró que, aun cuando sea una concesionaria que dependa del erario, su carácter público no le impide el cumplimiento de la normativa electoral en el ejercicio de sus funciones, al decidir transmitir las conferencias denunciadas. De manera que la

transmisión íntegra de las *mañaneras* genera mayor riesgo de reproducir las manifestaciones infractoras de la normativa electoral, máxime si no se advierte la realización de segmentos o cortes informativos, el ejercicio editorial o periodístico, sino que implica una transmisión de principio a fin.

- (48) También resulta inoperante la afirmación del promovente en cuanto a que le causa agravio que la responsable determinara que violentó el principio de imparcialidad, al transmitir las conferencias matutinas (como si fuera un área ex profeso) con base en el análisis de solo uno de los contenidos de su transmisión, sin considerar sus funciones legales a la luz de los principios que rigen el servicio público de radiodifusión catalogado como de interés general.
- (49) Es inoperante, porque los hechos denunciados atienden solo al hecho de la transmisión de las conferencias matutinas y si estas infringen o no la normativa electoral, sin que el análisis del resto del contenido informativo o de la barra de programación de la concesionaria y su carácter público sean hechos o condiciones relevantes para el análisis de la infracción denunciada.
- (50) Por otra parte, contrario a lo que afirma el promovente, la sentencia impugnada no cae en el supuesto que denomina “petición de principio”, al considerar que el acto impugnado se sustenta en la misma razón por la que esta Sala revocó la sentencia primigenia, en el sentido de actualizar la infracción solo por transmitir de manera íntegra las conferencias matutinas del presidente, cuyas manifestaciones actualizaron la infracción a la norma electoral.
- (51) La responsable analizó las circunstancias particulares de la transmisión de las conferencias matutinas cuyas manifestaciones resultaron infractoras, a la luz de los lineamientos dados por esta autoridad jurisdiccional, tal y como se describe en los párrafos que anteceden. En ese sentido no solo se analizó si la transmisión fue íntegra o parcial, sino que se analizó el contenido del mensaje, y el contexto del mismo, además de que, por el



hecho de haberse transmitido en un espacio noticioso, no implicaba que fuera nota periodística, porque la transmisión fue ininterrumpida, sin cortes y cuyas expresiones difundidas no ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión que se transmitió en el estado de San Luis Potosí.

- (52) En ese sentido, cuando el promovente afirma que le causa agravio que la responsable consideró que la transmisión íntegra de las conferencias desvirtúa la presunción de licitud de la actividad periodística y que ello implica la falta de neutralidad, esta Sala considera que el promovente parte de la premisa equivocada, al pretender que la responsable hubiera determinado que la presunción de licitud de la labor informativa se desvirtuó solo porque la transmisión de la conferencia matutina fue de manera íntegra, sin embargo, no alega mayores planteamientos y no considera que la responsable –aunado al hecho de la reproducción íntegra de la conferencia– analizó el contexto, el contenido y la entidad federativa en la que se publicó.
- (53) Por estas razones, los agravios que se estudian en conjunto resultan **infundados**.
- (54) **5.2 Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia en la configuración del supuesto uso indebido de recursos públicos**
- (55) El promovente alega que la responsable le atribuyó la infracción a su representada por el simple hecho de recibir presupuesto público, sin embargo, no utilizó recursos adicionales a los que utiliza para cumplir sus funciones.
- (56) Para difundir las conferencias matutinas del Ejecutivo Federal no se contrata personal ex profeso, solo difunden la señal satelital que pone a disposición el CEPROPIE (Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales), por lo que tampoco existe erogación de recursos públicos destinados a la producción u organización de dichas conferencias.

- (57) La infracción es excesiva, pues se condena la transmisión del contenido de un tercero, cuyas manifestaciones no están dentro del ámbito de control del promovente.
- (58) La responsable no realiza un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización. Solo resuelve que, por ser pública, la concesionaria cometió la infracción del uso indebido de recursos públicos.
- (59) Los agravios que alega el promovente, por una parte, resultan infundados y, por otra, inoperantes.
- (60) Resulta infundado que la responsable le hubiera atribuido la infracción del uso indebido de recursos públicos por el simple hecho de que el promovente reciba presupuesto público, además de que no haya considerado que no se contrata personal ex profeso para difundir la señal satelital por la que se transmiten las conferencias matutinas.
- (61) Lo infundado del agravio radica en que la responsable, para actualizar la infracción del uso indebido de recursos públicos, tuvo por acreditada en primer lugar la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de la promovente, al acreditarse que difundió las expresiones del presidente de la República en la conferencia de prensa de siete de mayo de dos mil veintiuno, misma que se calificó como infractora en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-108/2021. En ese sentido, al haber transmitido la conferencia con los recursos materiales, humanos y financieros de la promovente –quien ejerce presupuesto público– es que se consideró que se actualizó la infracción del uso indebido de recursos públicos.
- (62) Por lo que respecta a las afirmaciones relativas a que la responsable no realizó un adecuado estudio de las características del gasto público y su forma de asignación, clasificación, ejercicio y fiscalización, resulta inoperante, pues el estudio del gasto del promovente no formó parte de la litis, sino solo actualización de una infracción a la normativa electoral.



- (63) Debe señalarse que, con independencia de sus alegaciones, el uso indebido de recursos públicos se da con motivo de que vulneró el modelo de comunicación política, lo que implica que desvió los recursos materiales y humanos que le son asignados para cometer dicha infracción, esto es transmitir declaraciones por parte de un servidor público con afectaciones al proceso electoral local de San Luis Potosí, de ahí que no le asista la razón en cuanto que no eroga recursos en la producción, o adicionales, para la transmisión, incluso de que se le sancione por actos de terceros, ya que directa o indirectamente, utiliza ese presupuesto para actividades que implican la vulneración a la normativa electoral, razón por la cual se actualiza la infracción.⁴
- (64) Lo anterior es así, porque lo que se busca evitar es que se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
- (65) Cabe recordar que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social por parte de las fuerzas políticas es, principalmente, evitar que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.
- (66) En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad en la contienda electoral.

⁴ Esta y la siguiente argumentación se retoma del SUP-REP-714/2022.

- (67) En el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, lo cual es extensivo a las concesionarias de Gobierno, pues para su actuación utilizan recursos públicos, de ahí que utilizarlos para fines contrarios a la normativa electoral actualiza la infracción en cuestión.
- (68) La finalidad que subyace en el principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos que están bajo la administración pública puedan ser utilizados con fines diversos a los destinados, con el objetivo de afectar una contienda electiva o una consulta popular.
- (69) Incluso, debe recordarse que en el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social se establece que, en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes públicos deberán observar – como principios rectores– la objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.
- (70) Por ende, si las concesionarias de Gobierno, al utilizar los recursos públicos que les son asignados, vulneran la normativa electoral, actualizan la infracción de uso indebido de los recursos públicos, lo que aconteció en el caso, de ahí que los planteamientos de la recurrente se estimen infundados.
- (71) Lo anterior es así, ya que si decidió transmitir las conferencias *mañaneras* (lo cual no es una obligación como se ha precisado en precedentes de esta Sala Superior), debieron cerciorarse de que en dichas transmisiones no se difundiera declaraciones infractoras al principio de neutralidad en las contiendas electorales, al estar en curso los procesos electorales en Nuevo León y San Luis Potosí, por lo que, al no hacerlo, se considera que utilizaron los recursos del Estado para vulnerar la normativa electoral.



- (72) Además, en cuanto a que la transmisión se realiza para cumplir con el objeto y fin de su concesión, que es informar a la ciudadanía sobre temas relevantes, dicho argumento ya fue desvirtuado en el apartado anterior, en el sentido de que las concesionarias no están obligadas a transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, de manera que al decidir realizarlo, deben apegarse a las restricciones de las difusiones que pudieran poner en riesgo el modelo de comunicación política que se debe respetar en distintos momentos, entre ellos, durante los procesos electorales locales.
- (73) Por otra parte, merece el calificativo de inoperante la afirmación relativa a una excesiva sanción por transmitir las manifestaciones de un tercero que no está dentro de su ámbito de control, ya que de tales consideraciones vagas y genéricas no se desprende algún agravio que ataque las consideraciones de la sentencia, relativas a la imposición de la sanción.
- (74) Por esas razones, los agravios no son susceptibles de modificar lo que probó y argumentó la Sala Regional Especializada. Con base en lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (75) Las decisiones en este caso son iguales a las que se tomaron en el **SUP-REP-714/2022** y similares a las sostenidas en el SUP-REP-619/2022 y acumulados, SUP-REP-685/2022 y acumulado, entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **xxxx** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO